

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

JUICIO DE NULIDAD: 0105/2017

ACTOR: *****

DEMANDADO: POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA
SUBDIRECCIÓN DE TRANSITO
Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS
ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0105/2017**, promovido por ***** , en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO *******, DE DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADISTICO PV-238, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, y;-----

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito recibido el doce de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, ***** , por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Por auto de doce de octubre de dos mil diecisiete, **se reservó** admitir a trámite la demanda de nulidad, y se requirió a la parte actora para que cumpliera con lo ordenado en autos (foja 24).

SEGUNDO. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, **se desechó la demanda de nulidad** de la actora, en razón de no haber acreditado contar con el interés jurídico o legítimo para promover el presente juicio (foja 32).

TERCERO. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, **se tuvo a la actora interponiendo recurso de revisión**, en contra del auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 35).

CUARTO. Por escrito de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se remitió a esta Sala Unitaria la resolución de trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión ***** , por medio de la cual los Magistrados Integrantes de Sala Superior de este Tribunal, tuvieron a bien **revocar** el auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, ordenado se **admitiera a**

trámite la demanda de nulidad de la parte actora; ordenándose notificarse, emplazar y correrle traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara, apercibida que de no hacerlo, se tendría por precluído su derecho correspondiente.

En el mismo auto, se ordenó mandar formar por separado el cuaderno de suspensión para su trámite.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

QUINTO. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, **se tuvo** a la **autoridad demandada** contestando la demanda de nulidad en **sentido afirmativo;** y se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 60).

SEXTO. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; ni formularon alegatos, por lo que se les citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175 de la Ley de la Materia, anterior a la vigente.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, anterior a la vigente, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que promueve por su propio derecho; no así **la autoridad demandada** Policía Vial con número estadístico PV-238 adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien **no acreditó su personalidad**, toda vez que se le tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser

estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Esta autoridad jurisdiccional, del escrito de demanda no advierte que al no actualizarse las causales de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO.**

CUARTO. La actora *** , demandó la nulidad** del acta de infracción con número de folio ***** , de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-238 adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada.**

Enseguida, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio ***** , de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-238 adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa, anterior a la vigente.

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación** indicó “pasarse la luz roja del semáforo y negar documentos, artículo 59 fracción I y 54 fracción X” y en cuanto al rubro de **fundamentación** señaló “artículo 137” del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en relación a los artículos 32 fracción I y 201 fracciones V, IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, sin embargo, no señaló precepto legal alguno, en el que precisa las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

El artículo 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, establece:

*“**ARTÍCULO 137-** Los elementos de la Policía Vial están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes.”*

Atendiendo a lo anterior, se da cuenta que la autoridad demandada omitió señalar modo y circunstancias de la conducta de la infractora que le llevaron a concluir que infringió el Reglamento de Vialidad Municipal y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 7 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

la vigente, esto es, de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar el artículo 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos o especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a esa conclusión y que le hayan servido de sustento para la emisión del acto.

Así, el Policía Vial 238 adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor “se pasó la luz roja del semáforo y negarse a exhibir documentos”, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y **señalar las circunstancias especiales**, razones particulares o cosas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracciones II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción con número de folio ***** , de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial

con número estadístico PV-238 adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

QUINTO. Ahora, al declararse la nulidad lisa y llana del acta de infracción número *****, de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, procede: **a)** ordenar a la autoridad demandada efectúe la entrega o devolución a la actora, de la placa delantera número ***** que retuvo en garantía del interés fiscal, y **b)** se dejen insubsistentes las multas con referencia de cobro números ***** y ***** ello por provenir de un acto viciado.

Es aplicable la jurisprudencia con número de registro 252103, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, referencia: Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 121-126, Sexta Parte, con el rubro y texto siguientes:

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción VI y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se;-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. La personalidad de la actora quedo acreditada en autos, no así la autoridad demandada por no haber contestado la demanda de nulidad y se le tuvo contestando en sentido afirmativo.-----

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO.**-----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el **Policía Vial con número estadístico PV-238 adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

QUINTO. Se ordena a la autoridad demandada que: **a)** realice la entrega o devolución de la placa delantera número ***** a la actora, misma que retuvo en garantía del interés fiscal, y **b)** deje insubsistente las multas con referencia de cobro

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

números ***** y ***** , ello por provenir de un acto viciado, tal como quedo precisado en el considerando quinto de la sentencia.- - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.- - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.- - - - -